

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Jueza, hoy 20 de abril de 2018, la demanda presentada por el señor Pedro Francisco Rojas Duarte en contra del señor Gilberto Cárdenas Nova. Para resolver sobre su admisión,


JENNY CONSTANZA CRUZ SÁNCHEZ
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Santa Rosa de Viterbo, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN N°:	15693 31 89 001 2018 00005 00
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	PEDRO FRANCISCO ROJAS DUARTE
DEMANDADO:	GILBERTO CÁRDENAS NOVA

Objeto de la Decisión:

Se apresta el Despacho a decidir la viabilidad de librar orden de pago dentro la acción ejecutiva promovida por PEDRO FRANCISCO ROJAS DUARTES a través de apoderada judicial contra GILBERTO CÁRDENAS NOVA.

Antecedentes:

El citado demandante promovió acción ejecutiva con el objeto que se libre mandamiento de pago por la suma de: "... \$11.466.210, sumas correspondiente al valor de cinco S.M.L.V., más el ocho (8) % sobre el total de los bienes inventariados y valuados aprobados en audiencia de conciliación del 1 de agosto de 2017 llevada en el JUZGADO PROMISCOUO DE BELEN honorarios pactados para todas y cada una de las gestiones, actividades judiciales descritas en los hechos de esta demanda y que dan cuenta del CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES JURIDICA de fecha 17 de febrero de 2014, base de la actual acción ejecutiva y cuyo original se adjunta (...) **SEGUNDA:** Por el valor de los intereses de mora y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera. **TERCERA:** Condenar a la demandada al pago de costas y gastos procesales."

Adujo como sustentos fácticos de su petición que: (i) suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con el señor GILBERTO CARDENAS NOVA, para adelantar las gestiones para la separación de bienes y fijación de cuota alimentaria, (ii) se pactó que en caso de seguir adelante con la etapa probatoria y hasta la sentencia se pagarían cinco (5) s.m.l.m.v., más el ocho (8) por ciento de la liquidación total que llegare a corresponderle al señor CARDENAS NOVA en el inventario y avalúo, (iii) El Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Viterbo en fallo fechado el 10 de mayo de 2017, ordenó la separación de bienes y posteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belén en conciliación llevada a cabo el 01 de agosto de 2017 realizó la liquidación de los bienes.

Para resolver se considera:

En cuanto a los procesos ejecutivos, el artículo 100 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, establece:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso (CPC, Arts. 493 y ss.)."

Los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos. Al respecto BOTERO ZULUAGA (2016) afirma:

"A su vez, ese documento que sirve de recaudo para el cobro compulsivo puede ser de acuerdo a la clasificación genérica de los títulos ejecutivos, simple o complejo, dependiendo si está constituido por un solo documento de donde se desprenda la obligación clara, expresa y actualmente exigible o si por el contrario ella ha de deducirse de dos o más documentos dependientes y conexos que tienen una misma unidad jurídica". (p. 544, Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Ahora bien, en el presente asunto tenemos que la parte ejecutante allegó como título base del recaudo, los siguientes documentos:

- 1) Original del Contrato de honorarios profesionales de fecha 17 de febrero de 2014, suscrito entre el señor GILBERTO CARDENAS NOVA y el abogado PEDRO FRANCISCO ROJAS (fls. 2 a 3).
- 2) Copia simple e incompleta del Acta de Audiencia Art 372 C.G.P. – mayo 10 de 2017 (fl. 4).
- 3) Copia simple de la providencia de fecha 10 de mayo de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Viterbo, dentro del proceso de separación de bienes N° 2014-0063, siendo demandante GILBERTO CARDENAS NOVA y demandada ROSALBA ROJAS BALAGUERA (fls. 5 a 8).
- 4) Copia simple e incompleta de la providencia de fecha 1 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Belén.

En relación con el valor probatorio de algunas copias, el artículo 54A del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, establece:

"Se reputarán auténticas las reproducciones simples de los siguientes documentos: (...)

*PARÁGRAFO. En todos los procesos, **salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo**, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros."* (Negrillas fuera de texto).

A su vez, el artículo 114 del C.G.P. consagra las reglas para la expedición y entrega de copias de las actuaciones judiciales, señalando entre otras, las siguientes:

"2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.(...)"

Examinado el libelo en conjunto con sus anexos, observa el Despacho que en el presente caso nos hallamos frente a un título ejecutivo de naturaleza compleja, el cual tiene como fuente varios documentos, los cuales integrados en su totalidad, deberán reunir las condiciones señaladas en las citadas normas; no obstante, de la lectura del infolio y los documentos adosados como anexos, se evidencia que no constituyen un título ejecutivo, ya que no reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contienen una obligación clara, expresa y exigible frente al demandado, en los términos del artículo 100 del C.P.T y la SS y del artículo 422 del C.G.P, razones por las cuales resulta imposible librar la respectiva orden judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO: No librar mandamiento de pago a favor de PEDRO FRANCISCO ROJAS DUARTE y en contra de GILBERTO CÁRDENAS NOVA, conforme a lo precisado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver al apoderado de la parte actora los anexos presentados con la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante al abogado PEDRO RAFAEL ANAYA LAZARO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.764.841 y portador de la T.P. No. 144.404 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folio 1.

CUARTO: En firme esta providencia archívense las diligencias cumplidas por el Juzgado dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ISIS YULI RAMÍREZ TOBOS
Jueza

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SANTA ROSA DE VITERBO Hoy, 30 de abril de 2018, se notifica la providencia anterior por anotación en Estado. No.008  JENNY CONSTANZA CRUZ SANCHEZ SECRETARIA
--